

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de junio de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2012 00292
ACCIÓN:	TUTELA
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO ARCILA VALENCIA
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –UNIDAD DE PROTECCIÓN A TESTIGOS-
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE SOLICITUD DE INCIDENTE DE DESACATO
INTERLOCUTORIO No.	0406

Asunto: Declara Improcedente Solicitud de Incidente de Desacato

El señor **CARLOS ALBERTO ARCILA VALENCIA**, presentó el día veinticuatro (24) de abril de 2013, una solicitud de incidente de desacato contra **LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –UNIDAD DE PROTECCIÓN A TESTIGOS-**, aduciendo incumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Despacho el día diez (10) de abril de dos mil trece (2013). Para resolver la presente solicitud se hace necesario tener presente las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Arcila Valencia actuando a nombre propio interpuso **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la Presidencia de la República –Unidad de Protección a Testigos- para que judicialmente se le conceda la protección a los derechos fundamentales que le están siendo amenazados y/o vulnerados por omisión.

Mediante sentencia del diez (10) de abril de dos mil trece (2013), el Despacho dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. TUTELAR el derecho de petición del señor **CARLOS ALBERTO ARCILA VALENCIA**, identificado con la C.C. 98.556.626.

SEGUNDO. ORDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP – que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, comunique al señor **CARLOS ALBERTO ARCILA VALENCIA**, -si aún no lo ha hecho- la respuesta a la petición por él presentada el 10 de septiembre de 2012”.

El día veinticuatro (24) de abril de 2013 el accionante presentó incidente de desacato al considerar que no se le había dado cumplimiento a lo dispuesto en la aludida sentencia. Sin embargo, el veintinueve (29) de abril de la misma anualidad la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN allegó memorial al Despacho indicando que en cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, se le dio respuesta al derecho de petición del 10 de septiembre de 2012 al señor CARLOS ALBERTO ARCILA, del 22 de abril de 2013, por lo anterior la Unidad de Protección cumplió a cabalidad con lo ordenado.

El Despacho verificó dicha información con el señor **CARLOS ALBERTO ARCILA VALENCIA**, quien manifestó que en efecto la entidad accionada ya le había dado respuesta a la petición del 10 de septiembre de 2012.

Para el efecto, es necesario tener en cuenta que el desacato, es una sanción que deviene del incumplimiento de una orden judicial originada en una sentencia de tutela, así lo estableció el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.....”

Por lo tanto, no es de recibo iniciar un trámite incidental, cuando es claro que la accionada cumplió con la orden emitida por esta Agencia Judicial, al contestarle la solicitud resolviendo lo fondo lo requerido.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de apertura de incidente de desacato propuesta por el señor **CARLOS ALBERTO ARCILA VALENCIA**, identificado con la

cédula de ciudadanía 98.556.626, por las razones expuestas en la parte motiva precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

LC